



IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 4 DE BADAJOZ

EDICTO de 2 de julio de 2009 sobre notificación de sentencia n.º 380/09, dictada en el procedimiento de divorcio contencioso n.º 804/08. (2010ED0070)

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Por la parte actora se formuló demanda de divorcio que turnada correspondió a este Juzgado, haciendo constar que su representada contrajo matrimonio civil con el demandado el día 1 de septiembre de 2001. De dicho matrimonio nacieron y vive un hijo menor de edad, de nombre Enrique González Carballo. Y tras citar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, suplicaba al Juzgado que, previo los trámites legales oportunos, dictase Sentencia por la que se acordase el divorcio del matrimonio, adoptándose las medidas que en su escrito proponía.
- II. Por Auto de fecha 22/10/08 se admitió a trámite la demanda, acordándose dar traslado de la misma a la parte demandada, por término de veinte días, para que compareciera y contestara con apercibimiento de rebeldía. Y se dedujo testimonio del otrosí para sustanciar en pieza separada la modificación provisional de medidas solicitada.
- III. Por Providencia de fecha 12 de junio de dos mil nueve se convoca a las partes a la celebración de vista, teniendo lugar la misma con el resultado que consta en autos, los cuales quedaron en poder de S.S.ª para dictar Sentencia.
- IV. En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Constando acreditado en base a la documental aportada que las partes contrajeron matrimonio el 1 de septiembre de 2001, procede acceder a la pretensión de divorcio interesada, al concurrir el supuesto que regula el art. 86 del Código Civil en relación con el art. 81.2.º del mismo texto legal conforme a la redacción dada a los mismos por la Ley 15/2005, de 8 de julio.

Segundo. En orden a las medidas que han de establecerse como consecuencia del divorcio y reguladas en el art. 91 y siguientes del Código Civil, se interesa por la parte actora el mantenimiento de las medidas aprobadas en sentencia de separación de mutuo acuerdo de 30 de junio de 2005 dictada en procedimiento seguido en este Juzgado con el n.º 54/05, a excepción de la relativa al régimen de visitas en relación al hijo menor de edad, Enrique, nacido el 11 de junio de 2002, por las razones expuestas en el escrito de demanda.

Interesada una modificación de una medida aprobada en sentencia de separación para que aquella pueda tener favorable acogida, es necesario que se acredite cumplidamente, que tras el dictado de la sentencia cuya modificación, se insta, se haya producido una alteración sustancial de las circunstancias que concurrían al momento de la aprobación de la medida afectada, y que tal alteración además reúne los caracteres de permanente y no meramente transitoria o pasajera, y ajena a la voluntad de quien inste la modificación.



Sentado lo expuesto, ya, en auto de 24 de abril del presente, por el que se denegó la modificación provisional del régimen de visitas establecida, se puso de manifiesto, la ausencia de acreditación de los hechos que sustentaban la modificación de aquella medida.

Tras el dictado de aquella resolución, se vuelve a incidir por la parte en la misma ausencia de acreditación de los hechos constitutivos de la pretensión que actúa, por cuanto, se reitera, la incomparecencia del demandado a la vista, el único efecto que puede producir es el señalado en el art. 770-3 de la LEC, "admisión de los hechos alegados por la parte para fundamentar las peticiones de carácter patrimonial", y que ninguna relación guarda con la modificación de la medida instada, en cuanto es, de naturaleza personal, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el art. 304 del mismo texto legal, respecto del reconocimiento de hechos que le resulten perjudiciales, dado que para la aplicación del mismo, hubiera sido necesario la citación del demandado a la vista para la práctica del interrogatorio bajo los apercibimientos legales, siendo así, que dicha diligencia no se practicó al no haberse interesado por la parte actora.

De otro lado, la mayor edad con la que cuenta el hijo menor, en modo alguno puede servir de sustento para la modificación del régimen de visitas, dado que dicha circunstancia, era previsible al momento de la separación, por cuanto los años, inexorablemente van pasando, razones estas que justifican el rechazo de la pretensión deducida.

Tercero. En materia de costas, y dada la especial naturaleza de la acción deducida, no procede hacer pronunciamiento alguno.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por la Procuradora Sra. Galeano Díaz en nombre y representación de D.^a Soledad Carballo Macías frente a D. Miguel Ángel González Sánchez, debo decretar la disolución por divorcio del matrimonio de los mencionados y ello, con todos los efectos legales inherentes, y con mantenimiento de las medidas aprobadas en sentencia de separación de mutuo acuerdo de 30 de junio de 2005 dictada en procedimiento seguido en este Juzgado con el n.º 54/05.

No procede hacer pronunciamiento en cuanto a las costas.

Firme sea esta resolución remítase testimonio de la presente al Registro Civil de Badajoz para su anotación.

Modo de impugnación: mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Badajoz (artículo 455 LECn).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.